Lima, quince de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública en Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia de fojas ocho mil ciento sesenta y dos, del treinta y uno de enero de dos mil once, que absolvió a Hilda Rosa Martínez Celis del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero, en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, los impugnantes fundamentan su recurso de nulidad a fojas ocho mil ciento sesenta y nueve y ocho mil ciento setenta y dos respectivamente, esgrimiendo que el Tribunal Sentenciador no efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas, pues no reparó en que la procesada Hilda Rosa Martínez Celis es esposa del sentenciado Félix Alfonso Honores Yosida y que frecuentaba continuamente el "Fundo Santa Rosa" – Chimbote - donde operaba el laboratorio clandestino para la elaboración de droga y llamaba continuamente al teléfono del sentenciado Lecca López, quien domicilia en la ciudad de Chimbóte con la finalidad de coordinar y saber las acciones ilícitas de la organización dedicada a actividades de tráfico ilícito de drogas; asimismo, en cuanto al delito de lavado de activos, relievan que existen pruebas que determinan su comisión, por lo que, solicitan que se declare nula la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. SEGUNDO: Que, trasciende de la acusación fiscal de fojas cinco mil seiscientos cuarenta, subsanada a fojas seis mil trescientos, que el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la rampa de exportación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, fue intervenido el sentenciado Paúl Benny Castro Heredia cuando se disponía a despachar una caja de triplay con artesanías, vía la compañía de Aviación KLM con destino a Rotterdam-Holanda-, que al procederse al registro del envío por personal aduanero, encontraron cuatro bolsas de plástico con clorhidrato de



cocaína, debidamente acondicionadas entre las tapas contraplacadas de la caja, tal como se acredita con el acta de pesaje de la droga, resultado preliminar de análisis químico y pericia química respectiva obrantes en autos, siendo que al efectuarse las investigaciones preliminares, se llegó a identificar a las personas que estaban detrás de dicho envío que conformaban una organización dedicada a enviar droga camuflada en artesanías al extranjero, siendo su líder el sentenciado Félix Alfonso Honores Yosida quien operaba en el Fundo de su propiedad denominada Santa Rosa, ubicada en la ciudad de Chimbote donde había establecido un laboratorio para la elaboración de clorhidrato de cocaína, hecho que la procesada Hilda Rosa Martínez Celis, esposa del referido sentenciado tenía pleno conocimiento, pues, ésta visitó el fundo en el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando ya se encontraba establecido dicho laboratorio clandestino, realizándose las coordinaciones telefónicas entre Lima y Chimbote desde el teléfono del procesado Pedro Lecca López arrendatario de una parte de dicho fundo, el cual tampoco pudo haber ignorado la instalación del laboratorio clandestino, por cuanto tal procesado entraba y salía del fundo, máxime si sostenía con Honores Yosida tratos comerciales conforme se establece de sus cuentas bancarias, teniendo conexión con estas personas por el record de llamadas telefónicas que se le incautó a la procesada Martínez Celis, donde se detalla una serie de llamadas al teléfono de Pedro Lecca López, siendo que dichas comunicaciones se hacían con la finalidad de tener contacto permanente con los miembros de la organización y con las actividades que se realizaban en el laboratorio clandestino que habían montado; asimismo, se le imputa el delito de lavado de activos, al no haber podido demostrar como adquirió los bienes inmuebles de su propiedad. TERCERO: Que, debemos relievar que el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada

con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. CUARTO: Que, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, <u>y que esta</u> actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. QUINTO: Que, fijado lo anterior, y compulsando las pruebas actuadas durante el presente proceso, se concluye que conforme lo subrayó la Sala Sentenciadora, no se encuentra acreditado la responsabilidad de la procesada Martínez Celis en la comisión de los hechos punibles imputados; èn efecto, en relación al delito de tráfico ilícito de drogas, la imputación se sustenta en el hecho de ser la esposa del sentenciado Félix Alfonso Honores Yosida y por las llamadas telefónicas que hizo ésta al teléfono de Pedro Lecca López, arrendatario de una parte del fundo, que tiene en propiedad con su referido esposo denominado Santa Rosa ubicado en la ciudad de Chimbote, donde se estableció un laboratorio clandestino para elaborar la droga que posteriormente enviaban al extranjero camuflada en artesanías; sin embargo, de dichos datos fácticos no se puede pretender construir o deducir la efectiva intervención de la precitada procesada en la comisión del delito atribuido, más aún, si ninguna de las personas investigadas, procesadas y sentenciadas por este hecho sindicó a la acusada Hilda Rosa Martínez Celis como parte de la organización que venían dedicándose a esta ilícita actividad, ni tampoco que haya colaborado de alguna forma con la concreción del tráfico ilícito de drogas a la que venían dedicándose sus



3

demás cosentenciados, entre ellos su esposo. SEXTO: Que, en consecuencia, contrario a lo señalado por los recurrentes, no se puede desprender que Martínez Celis, efectivamente, conociese del accionar observado por su esposo y sentenciado Félix Alfonso Honores Yosida, y verificado ello haya efectuado comportamiento contributivo a la comisión del hecho punible; en este orden de ideas, de las argumentos postulados por el Fiscal Superior y Procurador emergen condiciones de las que se desprende una posibilidad, lo que no es suficiente para sostener una sentencia condenatoria. Asimismo, cabe indicar que el conocimiento per se del contenido delictivo de una actividad -como es del tráfico ilícito de drogas-, no dota de relevancia jurídico-penal por su sola representación, pues los aportes causales han de adquirir sentido según el contexto donde se desenvuelvan, y en el caso de autos, no se ha podido establecer que el comportamiento de la precitado procesado se haya vinculado objetivamente a un fin delictivo del cual sea parte. SEPTIMO: Que, en cuanto al delito de lavado de activos, por los bienes nmuebles adquiridos en forma individual y mancomunada con su esposo, debe señalarse que, conforme lo recalca el señor Fiscal Supremo en lo Penal, el Fundo Santa Rosa de Chimbote fue adquirido en el año mil novecientos ochenta y uno, conforme es de verse del testimonio de fojas mil ochocientos ochenta y seis; asimismo, los lotes de terreno signados con los números siete -A y siete -B de la Mz. "O" dos de la Campiña -Chorrillos se adquirieron en forma conjunta con otros propietarios en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, conforme es de verse de la minuta de fojas dos mil novecientos treinta y nueve; de igual forma, en cuanto al departamento número ciento uno de la Avenida General Garzón mil quinientos cincuenta y cuatro - Jesús María, aparece que fue trasferido a Dagoberto Torres Domínguez el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, según se advierte del documento obrante a fojas tres mil setenta y uno; respecto al lote de terreno signado con el número nueve de la manzana A-l de la Urb. La Campiña Chorrillos aparece del testimonio de fojas tres mil

ciento cincuenta y tres que la transferencia otorgada por los esposos Elena Martínez Horna de Cabieses y Oswaldo Cabieses Barahona a favor de los cónyuges Honores Yosida y Martínez Celis se produjo el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; asimismo, se tiene la adquisición del lote de terreno número ocho de la manzana U de la Urbanización de Las Laderas del Norte de Chimbote data del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos; esto es, todas las adquisiciones señaladas fueron adquiridas y transferidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la figura delictiva, por el que, fue acusada la referida procesada; siendo que por el principio de legalidad no corresponde atribuirle dicho delito. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ocho mil ciento sesenta y dos, del treinta y uno de enero de dos mil once, que absolvió a Hilda Rosa Martínez Celis del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero, en agravio del Estado, con lo demás que contiene sobre el particular; y los devolvieron -

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA